

NACIONALIZACION DE UN EDIFICIO DONDE HAY ENSEÑANZA CATOLICA.*
21 de mayo de 1931.

QUEJOSO: el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Quinto Circuito.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Tribunal del Quinto Circuito y el Juez de Distrito de Mazatlán.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículo 14 constitucional.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada en el juicio de nacionalización de bienes, promovido por el Ministerio Público Federal, contra Echeverría Francisco.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones VIII, de la Constitución y 113 a 119 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte niega la protección Federal).

SUMARIO.

BIENES NACIONALES.- El hecho de que en un edificio se establezca un colegio católico, no es bastante para considerar dicho edificio como propiedad nacional, ya que el espíritu de la fracción II del artículo 27 de la Constitución, es el de que los edificios construídos o destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasen al dominio directo de la Nación, y un edificio en el que se establece un colegio católico, no es propiamente un edificio construído o destinado para la propaganda o enseñanza de un culto religioso; esto constituiría, si acaso, una flagrante violación al artículo 3º constitucional, que exige que la educación sea laica, tanto en los establecimientos oficiales como en los particulares, pero la violación de este precepto no tiene como sanción la de que el edificio en que tal educación religiosa se imparta, pase al dominio de la Nación. Lo que ha querido nuestra Carta Fundamental, es que las asociaciones religiosas denominadas iglesias, no tengan capacidad para adquirir, poseer

o administrar bienes raíces, o capitales impuestos sobre los mismos, y el establecimiento de un colegio católico en un edificio, no implica, respecto de éste, propiedad, posesión o administración de las asociaciones religiosas, y así, no puede estimarse que se contravenga el párrafo segundo del artículo 27 constitucional.

México, Distrito Federal. Acuerdo del día veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y uno. Tercera Sala.

Visto el amparo directo promovido por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Quinto Circuito, radicado en la fecha de la demanda en la población de Hermosillo, del Estado de Sonora, contra actos del Tribunal de su adscripción y del Juez de Distrito en Mazatlán, Sinaloa, por violación del artículo 14 constitucional; y,

RESULTANDO;

Primero: En quince de noviembre de mil novecientos veintisiete, por conducto de la autoridad designada como responsable, el Agente del Ministerio Público Federal, representando al Gobierno de la Unión, interpuso demanda de amparo directo ante esta Suprema Corte, contra actos del Tribunal del Quinto Circuito, que radicaba, en la fecha de la demanda, en la ciudad de Hermosillo, del Estado de Sonora; y del Juez de Distrito en Mazatlán, Sinaloa, por violación del artículo 14 constitucional. Manifiesta la demanda respectiva, en concreto, que como persona moral oficial, interpone el amparo en contra de las sentencias dictadas por esas autoridades en el juicio de nacionalización que el Ministerio Público siguió en contra de Francisco Echeverría, y en las que se resolvió que la parte actora no probó su acción. Expresa como antecedentes del asunto; que ante el Juez de Distrito del Estado de Sinaloa, se demandó a Francisco Echeverría la reivindicación de la casa número treinta y cinco de la calle de Comercio, de Culiacán, en los términos que establece el artículo 27 constitucional; que, corrido el traslado de ley, Echeverría negó la demanda y durante la dilación probatoria, la actora rindió la documental, consistente en varios oficios y un acta, así como

* SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Epoca. XXXII-1º Parte

la testimonial, al tenor del interrogatorio presentado, y la demandada, asimismo, presentó pruebas análogas para justificar sus excepciones; que en catorce de marzo anterior, el Juzgado de Distrito pronunció sentencia, declarando que el actor no probó la acción reivindicatoria, sin hacer especial condenación en costas; que se apeló de esa sentencia, y el Tribunal del Quinto Circuito la confirmó en veintinueve de octubre del año de la demanda; y son esas resoluciones en contra de las que recurre. Estima que en tales resoluciones se violó la disposición contenida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en el escrito de contestación a la demanda se asienta que en la casa en cuestión se estableció un colegio católico y, por lo mismo, es evidente que este hecho, aseverado por el reo, hace prueba plena en su contra, sin necesidad de presentar como prueba durante el término esa contestación; que por otra parte, las autoridades responsables no tuvieron en cuenta los artículos 346 y 347 del propio Ordenamiento, para valorizar la prueba testimonial.

Segundo: El Tribunal del Quinto Circuito, al remitir la demanda de amparo a esta Suprema Corte, pidió que se tuviera a la vista, por vía de informe justificado, la copia de la sentencia recurrida, que también remitió adjunta, y posteriormente envió copia de la sentencia de primera instancia, que también aparece como recurrida.

Tercero: El Ministerio Público Federal, en su oportunidad, al tramitarse el amparo ante esta Suprema Corte, pidió que se concediera al quejoso por su representación, el amparo solicitado, basándose en la contestación que la parte reo dió a la demanda, quedando los autos en estado de dictarse la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Los actos que se reclaman y que han quedado debidamente acreditados por la copia de las resoluciones respectivas que obran en el expediente relativo a este amparo, se hacen consistir en las sentencias de primera y segunda instancias, dictadas por el Juez de distrito del Estado de Sinaloa con fecha catorce de marzo de mil novecientos veintisiete y la dictada por el Tribunal del Quinto circuito en veintinueve de octubre del propio año, en el juicio de nacionalización seguido por el Ministerio Público Federal en contra de Francisco Echeverría.

Segundo: El presente amparo se endereza tanto en contra de la sentencia de primera instancia como en contra de la segunda; pero como en contra de la primera se interpuso el recurso de apelación, que fué admitido y resuelto por la sentencia de segunda instancia, contra la que también se interpuso el amparo, es innecesario que este fallo se ocupe en el estudio relacionado con el amparo en contra de la mencionada sentencia de primera instancia.

Tercero: Aduce el quejoso, como concepto de violación el que se dejó de aplicar el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en el escrito de contestación a la demanda, se asienta que en la casa en cuestión se estableció un colegio católico, y ese hecho, aseverado por

el reo, hace prueba plena en su contra. No existen en los autos más elementos de prueba que las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas en el juicio respectivo, y por lo mismo, sólo ellas pueden servir para el estudio de la cuestión que se propone, y desde luego, lo aseverado por el quejoso en el concepto de violación que se hace valer, de que en el edificio en cuestión se estableció un colegio católico, no es bastante, a no dudarlo, para que pudiera considerarse probada la acción intentada, como se pretende, ya que el espíritu de la fracción II el artículo 27 constitucional, es el de que los edificios construídos o destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasen al dominio directo de la Nación, y un edificio en el que se establece un colegio católico, no es, propiamente, un edificio construído o destinado a la propaganda o enseñanza de un culto religioso. Muchas escuelas, entre nosotros, no perteneciendo a instituciones religiosas, imparten una educación meramente religiosa, o tienen frente a ellas a ministros de algún culto, con flagrante violación del artículo 3º constitucional, que exige, terminantemente, que la educación deberá ser laica, no sólo en los establecimientos oficiales, sino también que sea laica esa enseñanza primaria, elemental y superior, que se imparta en los establecimientos particulares. La violación de este precepto constitucional no tiene como sanción, en nuestras leyes, la de que el edificio en que tal educación religiosa se imparte, pase al dominio de la Nación. Nuestra Carta Fundamental, lo que ha querido, por razones de orden público a las que no es necesario referirse en la presente sentencia, es que las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no tengan capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre los mismos; por lo mismo, cualquier edificio administrado por ellas, debe pasar al dominio de la Nación. Una escuela en la que se sustentan ideas religiosas, en la que no se imparte una educación laica, o que tiene como director un ministro de cualquier culto, es un establecimiento, seguramente, en el que se contraviene la ley; que debe caer bajo las sanciones establecidas para esa clase de contravenciones; pero no tratándose de la propiedad, posesión o administración de asociaciones religiosas, en manera alguna puede estimarse que se contravenga el párrafo segundo del artículo 27 constitucional, que es el que sanciona la contravención con la pérdida de la propiedad inmueble a favor de la Nación. En el caso de que se trata, se dice que, en la casa en cuestión se estableció un colegio católico, pero en manera alguna se asevera que ese colegio pertenezca a alguna asociación religiosa. La parte demandada está de acuerdo en la existencia de un colegio católico en la casa que trata de nacionalizarse; pero, como ya se ha dicho, mientras no se pruebe que ese colegio es propiedad de alguna asociación religiosa, que lo posee o administra, no puede existir la sanción del artículo 27 constitucional, sino la que corresponda, con arreglo a las leyes, a la contravención del artículo 3º de la propia Constitución, y, por este concepto, es improcedente el amparo que se solicita.

Cuarto: La demanda de amparo sólo se refiere a la existencia de un colegio católico en la finca, objeto del juicio de nacionalización, aun cuando, según se expresa en las sentencias de primera y segunda instancias, únicos elementos de

prueba aportados en este negocio, la parte actora aseveró, en el curso del juicio, que el local estaba destinado a seminario; pero esa circunstancia, a más de no expresarse en la demanda de amparo, no aparece que se haya comprobado. El otro concepto de violación que se hace valer, es el de que no se tuvieron en cuenta las disposiciones de los artículos 346 y 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque se dice, únicamente, que en los testigos presentados concurrieron las condiciones exigidas, y existen las circunstancias que el segundo de dichos artículos establece. Como antes se ha expresado, sólo existen presentadas, como pruebas, las sentencias de primera y de segunda instancias, y, por lo tanto, sólo a lo que en ellas se expresa, puede referirse la presente resolución; a este respecto, dice la sentencia de primera instancia: "Por cuanto a la prueba testimonial rendida por el mismo actor, tendente a probar que la finca objeto de la demanda, estaba destinada a seminario, debe decirse que el testigo Francisco Manríquez, no dió fundada razón de su dicho, puesto que con relación a los hechos sobre que se le interrogó, la funda en que porque ha vivido en la ciudad de Culiacán hace dos años, ha tenido conocimiento de esos hechos, sin que exprese que le conste; además, a la pregunta cuarta contestó que sabe, no porque le conste, que la finca de que se trata estuvo de modo provisional destinada a seminario. Respecto del testimonio del testigo Gilberto S. Ruiz, se dió por razón de su dicho: que los hechos sobre que se le interrogó, los conoce por informes que recibió. Respecto del testigo Francisco Campos, contestó a la pregunta cuarta: que hace como dos años estuvo ocupada por el colegio, llevando por nombre seminario, la finca objeto de la demanda; pero también dió por razón fundada de su dicho, que ha tenido conocimiento de esos hechos, sin que exprese que le conste. Por consiguiente, dicha prueba es insuficiente para constituir prueba plena en cuanto a los hechos que afirma el actor en su interrogatorio, debiendo decirse otro tanto y por las mismas razones, respecto de las contestaciones que los mismos testigos dieron al interrogatorio de preguntas formu-

ladas por el demandado". Después de esta transcripción, debe decirse que la apreciación de la prueba testimonial queda al arbitrio del sentenciador, según jurisprudencia establecida y que, por ende, no existe la violación alegada y es improcedente, por este concepto, el amparo que se pide por violación del artículo 14 constitucional, y que, desestimados los conceptos hecho valer por la demanda, debe negarse al quejoso, por su representación, la protección constitucional que solicita.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones VIII, de la Constitución General de la República y 113 a 119 de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Quinto Circuito, contra el acto de que se queja, del indicado Tribunal, y que hizo consistir en la sentencia que en grado de apelación dictó el veintinueve de octubre de mil novecientos veintisiete, en los autos del juicio sumario que sobre nacionalización de la casa número treinta y cinco de la calle del Comercio, Oriente de la ciudad de Culiacán, promovió ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa el Agente del Ministerio Público Federal, como representante del Fisco de la Nación, en contra del señor Francisco Echeverría, sentencia por la que se confirmó la de primera instancia y se declaró no probada la acción, sin hacer especial condenación en costas.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; remítase por conducto de la autoridad respectiva, testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros presentes. Firman el ciudadano Presidente y los demás Ministros que integraron dicha Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Franco. H. Ruiz.- Joaquín Ortega.- F. Díaz Lombardo.- J. J. Sánchez.- H. Guerra*, Secretario.